

REF.: Comunica nuevos valores de los precios de nudo en el Sistema Eléctrico Nacional.

RESOLUCION EXENTA N° 117

SANTIAGO, 1 de marzo de 2022

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 9° letra h) del D.L. N° 2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente “la Comisión”, modificado por la Ley N° 20.402 que crea el Ministerio de Energía;
- b) Lo dispuesto en los artículos 160° y 172° del D.F.L. N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1 de Minería de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores, en adelante e indistintamente “la Ley”;
- c) Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado;
- d) Lo establecido en los artículos 12°, 64°, 65° y 66° del Decreto Supremo N° 86 del Ministerio de Energía, de 2012, que aprueba el reglamento para la fijación de precios de nudo, en adelante e indistintamente “D.S. N° 86”;
- e) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 641 de la Comisión, de 30 de agosto de 2016, que establece plazos, requisitos y condiciones para la fijación de precios de nudo de corto plazo, modificada por Resoluciones Exentas N° 434 y N° 603 de la Comisión, ambas del 2017, prorrogadas mediante Resolución Exenta N° 10 de la Comisión, de 11 de enero de 2018, en adelante e indistintamente la “Resolución Exenta N° 641”;
- f) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 9T del Ministerio de Energía, de 2021, que fija precios de nudo para suministros de electricidad, publicado en el Diario Oficial con fecha 26 de febrero de 2022, en adelante e indistintamente “Decreto Supremo N° 9T”; y,

- g) Lo señalado en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 160° de la Ley y el artículo primero de la Resolución Exenta N° 641, los precios de nudo de corto plazo de energía y potencia de punta serán fijados semestralmente, previo informe de la Comisión, mediante decreto expedido por el Ministerio de Energía bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, en los meses de febrero y agosto de cada año;
- 2) Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 171° de la Ley, que establece que el Ministro de Energía fijará los precios de nudo de corto plazo y sus fórmulas de indexación dentro de los diez días de recibido el informe técnico definitivo de la Comisión, con fecha 2 de septiembre de 2021, el Ministerio de Energía dictó el Decreto Supremo N° 9T que fija los precios de nudo para suministros de electricidad, el que fue publicado en el Diario Oficial el 26 de febrero de 2022;
- 3) Que, conforme a lo establecido en el artículo 160° de la Ley, los precios de nudo de corto plazo se reajustarán cuando el precio de la potencia de punta o de la energía, resultantes de aplicar las fórmulas de indexación que se hayan determinado en la última fijación semestral de tarifas, experimente una variación acumulada superior a diez por ciento;
- 4) Que, a efectos de lo señalado en el considerando anterior, el artículo 64° del D.S. N° 86 dispone que, dentro de los primeros cinco días de cada mes, la Comisión deberá publicar en su sitio web la variación que experimenten los indexadores definidos para el precio de nudo de la energía y de la potencia;
- 5) Que, por su parte, el artículo 172° de la Ley dispone que si dentro del período de vigencia de la última fijación semestral de tarifas deben modificarse los precios de nudo en virtud de lo señalado en el artículo 160° recién referido, la Comisión, en un plazo máximo de 15 días a contar desde el día en que se registró la variación, deberá calcular y comunicar a las empresas suministradoras los nuevos valores de los precios de nudo que resulten de aplicar la fórmula de indexación correspondiente, los cuales entrarán en vigencia a partir de la fecha de comunicación por parte de la Comisión;
- 6) Que, asimismo, el artículo 172° de la Ley establece que las empresas suministradoras deberán publicar los nuevos

precios en un diario de circulación nacional dentro de los siguientes quince días de la comunicación de la Comisión, y proceder a su reliquidación en la primera factura o boleta conforme a la vigencia señalada en el numeral 4) anterior; y,

- 7) Que, habiéndose constatado con fecha 1 de marzo de 2022 una variación acumulada al alza, superior al diez por ciento, en los precios de nudo de la potencia y de energía en el Sistema Eléctrico Nacional, conforme a la aplicación de la fórmula de indexación contenida en el numeral 1.2, del artículo primero del Decreto Supremo N° 9T, esta Comisión ha procedido al cálculo de los nuevos valores de los precios de nudo con el objeto de comunicarlo a las empresas mediante la presente resolución.

RESUELVO:

Artículo Primero: Comuníquense los nuevos valores de los precios de nudo de corto plazo del Sistema Eléctrico Nacional, reajustados conforme a sus respectivas fórmulas de indexación, según lo señalado en el Decreto Supremo N° 9T del Ministerio de Energía, de 2021, que fija precios de nudo para suministros de electricidad:

NUDO	TENSIÓN [kV]	PRECIO NUDO	PRECIO NUDO
		ENERGÍA [\$/kWh]	POTENCIA [\$/kW/mes]
PARINACOTA	220	46,806	7.395,71
POZO ALMONTE	220	45,598	7.211,08
CONDORES	220	45,056	7.198,46
TARAPACA	220	45,546	7.064,31
LAGUNAS	220	45,265	7.017,82
NUEVA VICTORIA	220	45,046	6.980,63
CRUCERO	220	43,602	6.537,66
ENCUENTRO	220	44,471	6.679,78
CHUQUICAMATA	220	44,955	6.773,42
CALAMA	220	44,977	6.736,90
EL TESORO	220	45,328	6.864,40
ESPERANZA SING	220	45,267	6.853,79
ATACAMA	220	44,397	6.880,34
EL COBRE	220	42,411	6.935,48
LABERINTO	220	42,574	6.916,21
O'HIGGINS	220	42,288	6.871,05
D. DE ALMAGRO	220	42,102	6.675,79
CARRERA PINTO	220	42,390	6.649,24

NUDO	TENSIÓN [kV]	PRECIO NUDO	PRECIO NUDO
		ENERGÍA [\$/kWh]	POTENCIA [\$/kW/mes]
CARDONES	220	43,092	6.634,62
MAITENCILLO	220	42,308	6.461,29
PUNTA COLORADA	220	43,879	6.489,17
PAN DE AZUCAR	220	46,642	6.653,22
LOS VILOS	220	48,541	6.613,37
NOGALES	220	52,024	6.641,26
QUILLOTA	220	50,410	6.707,01
POLPAICO	220	48,366	6.752,17
EL LLANO	220	50,069	6.746,85
LOS MAQUIS	220	49,976	6.780,06
LAMPA	220	51,091	6.934,14
CERRO NAVIA	220	48,955	6.829,21
MELIPILLA	220	50,533	6.912,89
RAPEL	220	50,611	6.919,54
CHENA	220	48,971	6.838,51
MAIPO	220	49,722	6.663,17
ALTO JAHUEL	220	51,929	6.691,07
ITAHUE	220	49,451	6.453,98
ANCOA	220	48,966	6.455,97
CHARRUA	220	44,941	5.665,67
COLBUN	220	48,967	6.455,97
CANDELARIA	220	50,489	6.754,17
HUALPEN	220	45,823	5.779,22
LAGUNILLAS	220	45,513	5.750,01
CAUTÍN	220	46,124	5.576,66
TEMUCO	220	44,549	5.553,42
CIRUELOS	220	42,193	6.559,17
VALDIVIA	220	41,497	6.602,09
RAHUE	220	41,050	6.544,23
PUERTO MONTT	220	40,621	6.221,93
MELIPULLI	220	40,624	6.221,93
CHILOE	220	41,497	6.267,35

Artículo Segundo: Infórmase que, para la determinación de los nuevos valores indicados en el artículo anterior, se han utilizado los siguientes índices:

Índice	Fecha	Valor	Unidad	Observación
DOL	Enero de 2022	822,05	[\$/US\$]	Valor promedio del tipo de cambio observado del dólar EEUU, publicado por el Banco Central, correspondiente al promedio del segundo mes anterior al cual se aplique la indexación.
IPC	Enero de 2022	115,77	[-]	Índices de Precios al Consumidor publicado por el INE para el segundo mes anterior al cual se aplique la indexación. IPC Base 2018=100.
PPI _{turb}	Agosto de 2021	234,351	[-]	Product Price Index Industry Data:Turbine & Turbine Generator Set Unit Mfg publicados por el Bureau of Labor Statistics (www.bls.gov, pcu333611333611) correspondiente al séptimo mes anterior al cual se aplique la indexación.
PPI	Agosto de 2021	233,415	[-]	Product Price Index-Commodities publicados por el Bureau of Labor Statistics (www.bls.gov, WPU00000000) correspondiente al séptimo mes anterior al cual se aplique la indexación.
PMMi	Septiembre de 2021 - Diciembre de 2021	79,465	[\$/kWh]	Precio Medio de Mercado determinado con los precios medios de los contratos de clientes libres y suministro de largo plazo de las empresas distribuidoras, según corresponda, informados a la Comisión Nacional de Energía, por las empresas generadoras del Sistema Eléctrico Nacional, correspondientes a la ventana de cuatro meses, que finaliza el tercer mes anterior a la fecha de aplicación de este precio.

Artículo Tercero: Los nuevos valores de precios de nudo establecidos en el artículo primero entrarán en vigencia a partir de la fecha de comunicación de la presente resolución a las empresas suministradoras, en virtud de lo dispuesto en el artículo 172° de la Ley.

Artículo Cuarto: Notifíquese la presente resolución al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, para que, dentro del siguiente día hábil a su recepción, comunique a los Coordinados del Sistema Eléctrico Nacional.

Anótese y Notifíquese.

SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

DFD/DPR/JTC/IGV/PMG/

DISTRIBUCIÓN:

- Ministerio de Energía
- Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles
- Depto. Jurídico CNE
- Depto. Eléctrico CNE
- Oficina de Partes CNE
-

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449
Edificio Santiago Downtown IV, Piso 13, Santiago, Chile
Tel: (2) 2797 2600
www.cne.cl

Gobierno de Chile